



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016101911201100090-00
Ubicación 9354
Condenado JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO
C.C # 1032382440

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 130/23 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016101911201100090-00
Ubicación 9354
Condenado JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO
C.C # 1032382440

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto Nº 130/23
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
Delito: Acto sexual violento
Hurto calificado
Acceso carnal violento
Reclusión: COBOG La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto Nº 130/23
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
Delitos: Acto sexual violento
Hurto calificado
Acceso carnal violento
Reclusión: COBOG La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que invoca la defensa del interno **Juan Guillermo Mejía Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Guillermo Mejía Osorio** en calidad de autor de los delitos de acto sexual violento y hurto calificado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 21 de mayo de 2013 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Juan Guillermo Mejía Osorio** en los procesos radicados bajo los números 11001 61 00 911 2011 00090-00, 11001 60 00 055 2010 80176-00, 11001 60 00 055 2011 80056-00 y 11001 00 055 2011 80021-00, de manera que se le fijó una pena acumulada de **doscientos dieciséis (216) meses de prisión** por los delitos de acto sexual violento y hurto calificado cometido en el primero de los radicados, acto sexual violento y hurto calificado y agravado en el segundo de los procesos enunciados, acceso carnal violento y hurto calificado y agravado en el tercero de los expedientes enunciados y acceso carnal violento y hurto calificado en el último diligenciamiento reseñados.

Ulteriormente, en auto de 2 de julio de 2021, se negó el mecanismo de la libertad condicional a **Juan Guillermo Mejía Osorio** debido a que no acreditó el requisito referente al arraigo familiar y social.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de junio de 2011**,

fecha en que se hizo efectiva la orden de captura 0032 y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Juan Guillermo Mejía Osorio** purga una **pena acumulada de 216 meses de prisión** por los delitos de acto sexual violento y hurto calificado, acto sexual violento y hurto calificado y agravado y acceso carnal violento y hurto calificado y agravado y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el **9 de junio de 2011**, fecha en la que se materializó la orden de captura 032 librada en su contra, de manera que, a la fecha, 9 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **140 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-07-2016	11 meses y 21 días
11-11-2016	16 días
30-06-2017	2 meses y 10 días
01-11-2017	2 meses y 01 día
29-12-2017	1 mes y 11 días
27-08-2018	1 mes y 03 días
27-08-2018	14 días
20-09-2018	1 mes y 01 día
02-09-2019	3 meses y 08 días
14-04-2020	2 meses y 06 días
02-07-2021	5 meses y 07 días
16-08-2022	5 meses y 11.5 días
Total	36 meses, 19 días y 12 horas

De manera que sumados el tiempo de privación física de la libertad, **140 meses** con las redenciones de pena reconocidas en anteriores oportunidades, **36 meses, 19 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **176 meses, 19 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada corresponde a **216 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **129 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 03056 de 9 de junio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Juan Guillermo Mejía Osorio**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de ejemplar, lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Juan Guillermo Mejía Osorio**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena

intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó informe de visita virtual de 20 de septiembre de 2022, suscrita por Asistente Administrativo adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, realizada en la dirección **"USME KM 6, VEREDA EL DESTINO, FINCA SUATE, LOTE 7"**, en donde estableció comunicación con el abonado 3508544664 de **"Diana Patricia Osorio Mejía, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 25.162.275 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), tener 54 años de edad y ser la señora madre del sentenciado Juan Guillermo Mejía Osorio, así como encontrarse en su lugar de residencia, correspondiente a la vivienda ubicada en la dirección suministrada"**.

Refirió que, la **"entrevistada informó que residen en la mencionada finca desde hace 9 meses, habiendo residido antes durante un año en una finca del frente, así como haberse ido a vivir a dicho sector a raíz de la pandemia. Igualmente, dicha señora dijo que ella se dedica a labores del hogar y de la finca, como el cuidado y crianza de animales para su sustento. Igualmente, dicha señora dijo que Juan Guillermo ha disfrutado permisos de 72 horas desde hace tres años, visitándolos actualmente cada mes, y desde hace 4 años tiene una compañera sentimental, llamada Yurleidy Gutiérrez, quien también estaba presente y dijo tener 33 años de edad y estar embarazada de dicho penado, por lo cual se había pasado a vivir allí."**

Con relación a la vivienda, refirió que se trata de un inmueble estrato uno, con sala-comedor, cocina, baño y tres habitaciones; además, en su parte externa, cuenta con galpones y cochera para cerdos, evidenciándose buenas condiciones de aseo. Seguidamente, señaló que desde hace 4 años el penado tiene una compañera y actualmente está en condición de embarazo.

De lo anterior, emerge evidente que el sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio** cuenta con un núcleo familiar y una vivienda en la que residiría, según lo expuso su progenitora, de concedérsele el beneficio invocado.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, así como la página web de la Rama Judicial consulta de procesos del SPA, no se observa apertura de incidente de reparación integral y por consiguiente no obra condena en perjuicios en cuanto al proceso con radicado 11001 61 01 911 2011 00090-00.

Frente a los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 055 2010 80176-00¹, 11001 60 00 055 2011 80056-00 y 11001 00 055 2011 80021-00² revisada la página web de la Rama Judicial consulta de procesos del SPA, no se observa apertura de incidente de reparación integral.

¹ Aunque se fijaron diversas fechas para audiencia de incidente de reparación integral no aparece que esta se haya concretado, la última fecha que al respecto registra la consulta a la página SPA del referido proceso corresponde al 7 de abril de 2016.

² En la consulta del SPA de dicho proceso registra anotación de 9 de junio de 2014 en la que se indica "...No observa que en el presente diligenciamiento hayan solicitado incidente de reparación por parte de la víctima o su apoderado, el cual para esta época ya está caducado..."

Radicado Nº 11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto Nº 130/23
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
Delito: Acto sexual violento
Hurto calificado
Acceso carnal violento
Reclusión: COBOG La Picota
Régimen: Ley 905/2004
Decisión: Niega libertad condicional

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, evóquese que, en proveído de 28 de mayo de 2012, el juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a **Juan Guillermo Mejía Osorio**, a través de preacuerdo, como autor de los delitos de hurto y actos sexuales desplegados en contra de Yicel Fetecua Carvajal.

Luego, aunque la víctima no corresponde a una menor de edad, lo cierto es que este despacho no puede pasar por alto la gravedad de la conducta, pues cuando la víctima se dirigía hacia su lugar de trabajo, fue abordada por el sentenciado, quien no conforme con apoderarse de sus pertenencias, procedió a realizar tocamiento indebidos en sus partes íntimas y amenazarla con conducirla a un paraje solitario para accederla; situación que no se consumó debido a que Yicel Fetecua Carvajal simuló perder el conocimiento.

De esta manera, aunque por tales hechos **Juan Guillermo Mejía Osorio** fue objeto de fallo de condena, lo cierto es que su comportamiento no es aislado ni menos aun, producto de inimputabilidad momentánea. Por el contrario, revisada la página web de la Rama Judicial; así, como los fallos acumulados a la presente actuación, esto es, los contentivos de los radicados 11001 60 00 055 2010 80176-00, 11001 60 00 055 2011 80056-00 y 11001 60 00 055 2011 80021 00, se observa que en todos ellos el nombrado fue condenado por delitos contra la integridad y pudor sexual y el patrimonio económico, lo que significa que no se trata de un infractor primario, sino de una persona avezada en el delito que utiliza el mismo modus operandi y que de este hizo su modo de vida, pues, ciertamente, no puede obviarse que registra varios ataques de la misma naturaleza y gravedad.

Tal situación revela que el penado requiere de un tratamiento ejemplarizante, bajo la comprensión de que su proceso de reinserción social exige mayor intensidad, toda vez que la sanción penal no solo se erige en castigo, sino en un tratamiento cuya finalidad no es otra diferente a que el penado interiorice los valores sociales de no repetición de la conducta punible y, también, reflexione sobre la conducta que debe mantener en sociedad y, más de ello debe generarse en los asociados un sentimiento de protección frente a este tipo de comportamientos y, por consiguiente aumentar la credibilidad en las instituciones, en especial en la administración de justicia.

Súmese a lo dicho que, aunque el penado lleva en privación efectiva de la libertad 140 meses, únicamente registra redención de pena en monto de 36 meses y 19.5 días, lo que evidentemente no constituye ni la tercera parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes.

Acorde con lo expuesto, no puede esta sede judicial enviar un mensaje negativo a los miembros de la comunidad, pues de concederse la libertad condicional al sentenciado, entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para conductas como las sancionadas,

Radicado Nº 11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto Nº 130/23
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
Delito: Acto sexual violento
Hurto calificado
Acceso carnal violento
Reclusión: COBOG La Picota
Régimen: Ley 905/2004
Decisión: Niega libertad condicional

porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y, así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

En ese orden de ideas, se concluye, entonces, que desde el punto de vista de la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario y del riesgo que implica el otorgamiento del beneficio solicitado, deberá negarse este con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita al interno **Juan Guillermo Mejía Osorio** la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la gravedad de las conductas punibles realizadas frente al lapso purgado de manera intramural, el tiempo redimido, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que, por el momento **Juan Guillermo Mejía Osorio** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, se **negará la libertad condicional** al penado **Juan Guillermo Mejía Osorio**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Picota, con el fin de que allegue los certificados de cómputo y conducta carentes de reconocimiento.

INCORPÓRESE a la actuación digital fallo de tutela proferido el 23 de agosto de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que dispuso declarar la improcedencia del amparo promovido por el penado en contra de esta sede judicial.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del

Radicado N° 11001 61 01 511 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto N° 130/23
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
Delito: Acto sexual violento
Hurto calificado
Acceso carnal violento
Reclusión: COBOG La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional a Juan Guillermo Mejía Osorio, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYO A BARRERA

Juez
11001 61 01 511 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto N° 130/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 FEB 2023
La anterior por
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9354

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 130.

FECHA DE ACTUACION: 9-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 de febrero del 2022

*Recibido
a las 5:30 PM*

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Mejra Osora

FIRMA PPL: Juan Guillermo Mejra Osora

CC: 7032-382-448

TD: A7505

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI130 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NI 9354

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 12:28

Para:

- Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos

Penales Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 12:07 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI130 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NI 9354

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 130 del 09 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER

ENVIADA AL

CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	1/02/2023	RECIBE:
FECHA FINAL	28/02/2023	

NUMERO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDET
9354	11001610191120110009000	0016	24/02/2023	Fijación en estado	MEJIA OSORIO - JUAN GUILLERMO : AI 130/23 DEL 9/02/2023 NIEGA LIBERTAD CONDIGNAL (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJMS	SI

URGENTE - 9354 - J16 - ADG - JLCM - RECURSO: CamScanner 02-23-2023 16.36.pdf

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 5:46 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 02-23-2023 16.36.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 4:56 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CamScanner 02-23-2023 16.36.pdf

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 4:55 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 02-23-2023 16.36.pdf

Cordial saludo.

Remito correo que antecede con el fin de que sea remitido al competente.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 4:41 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CamScanner 02-23-2023 16.36.pdf

De: María Agudelo <juriabologo@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 4:39 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 02-23-2023 16.36.pdf

Interponer recurso de Apelación de la la decision notificada al señor Juan Guillermo Mejia Osorio el 20 de febrero de 2023

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora.
JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BOGOTA D. C.
E S D

Procesado: JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO Y OTROS
Radicado.: 11001610191120110009000
Solicitud: RECURSO DE APELACION

MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO, con domicilio en la ciudad de Cali valle, identificada con cédula de ciudadanía No, 42.124.645 expedida en Pereira, con Tarjeta Profesional No. 162.189 del C.S.J, con correo electrónico juriabologo@gmail.com, actuando como defensora del señor JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO, estando dentro del termino interpongo el **RECURSO DE APELACION**, del auto de nueve de Febrero del año en curso y que fuera notificado el 20 de febrero de 2023

HECHOS

PRIMERO: Su Señoría, como es de conocimiento del honorable Despacho a través de la foliatura, el señor JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO, se encuentra privado de la libertad por este proceso y puesto a disposición con fecha 9 de junio de 2011, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento penitenciario.

SEGUNDO: Mi prohijado fue condenado a DOSCIENTOS DIECISEIS MESES DE PRISION (216) por la Juez Cuarenta y tres con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 28 de mayo de 2012

TERCERO: No compartimos la decisión tomada por el despacho, toda vez, su señoría que mi prohijado cumple con todos los requisitos del artículo 64 de la 1709 de 2014 que indica

. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena Impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan

en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (...), en repetidas ocasiones se ha presentado la solicitud de libertad condicional y ha sido negada por diferentes motivos, tiene los conceptos favorables del establecimiento carcelario la Picota, se han llegado la cartilla bibliográfica y las certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el señor **JUAN GUILLERMO MEJIA** ha calificado en grados de ejemplar, lo que permite colegir que se está cumpliendo con las finalidades de tratamiento de la pena, su Señoría mi prohijado cuenta con el permiso de 72 horas, habiendo sido otorgados 30 permisos hasta el momento.

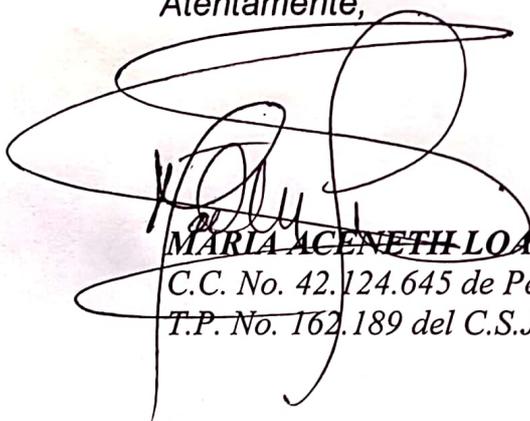
Advierte el despacho que el señor **MEJIA OSORIO**, lleva privado de la libertad 140 meses y solo ha descontado por trabajo y estudio solo 36 meses y 19.5 días y que por lo tanto su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar la su vida en la sociedad, desconociendo este despacho, el documento enviado por el INPEC, donde le explica por qué el señor **MEJIA OSORIO** no ha podido descontar, Primero hay que someterse a una lista de espera, el hacinamiento no permite que todos los internos no pueden todos descontar al mismo tiempo, los traslados, segundo al señor **MEJIA OSORIO**, padece de varias enfermedades que han sido adquiridas allí en centro carcelario, y por esta razón ha sido valorado en varias ocasiones por medicina legal, le ha dado COVID en tres ocasiones.

Esta defensa material iniciará esta respetuosa y útil solicitud expresando que la Corte Suprema de Justicia de nuestro país ha dicho en reiteradas oportunidades que la **LIBERTAD CONDICIONAL** es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, subrogado penal al cual accede el sentenciado en la medida en que cumpla con los requisitos de carácter objetivo y subjetivo reclamados en la referida norma sustancial que regula su eficacia art. 64 C.P.J. esto es, las 3/5 partes de la pena, la reparación de perjuicios, buena conducta y la suposición fundada que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, previa valoración de la conducta punible.

En este orden de ideas, el motivo cardinal de este signatario al ejercer esta comedida petición no entraña en forma alguna un propósito disipador y ligero de la petición, sino colocar ante su elevada consideración, su señoría, el fundamento Constitucional y legal del beneficio-derecho a la **LIBERTAD CONDICIONAL**, que en buena parte depende del denominado tratamiento penitenciario progresivo, escindido en fases claramente definidas en la Ley 65 de 1993, tales como la observación y diagnóstico, alta, mediana y mínima seguridad, pues a través de tales etapas sucesivas, cumpliendo con la estrictez de éstas y sujeto de un minucioso seguimiento por parte del INPEC, se procura un mínimo de organización, orden, controles, inclusión de valores, principios y obligaciones de carácter superior, para decantar la denominada **REINSERCIÓN SOCIAL**.

*En esta oportunidad acudo a su señoría que reconsidere y haciendo uso de este Derecho de Apelación, bajo el prisma de la dignidad humana como valor-principio del Estado Social de Derecho que nos rige y que campea en todos los ámbitos de la Constitución, que **JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO**, no es y no representa un peligro para la comunidad*

Atentamente,



MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO

C.C. No. 42.124.645 de Pereira (R)

T.P. No. 162.189 del C.S.J.